JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2220

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por el BANCO BBVA -anexo 22 ED- y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el título No. 469030002975330 del 21/09/2023 por valor de $6.432.603,00.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado por parte del BANCO BBVA se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en el **folio 7** del anexo 02 del expediente digital se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Como quiera que con el pago de la suma de dinero antes indicada se cancela el total de la obligación objeto de recaudo, el despacho encuentra procedente dar por terminado el presente proceso, ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada y el archivo de las diligencias.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR a la Doctora **DIANA MARIA GARCES OSPINA**, identificada con CC No. 43.614.102 y T.P. No. 97.674 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002975330 del 21/09/2023 por valor de $6.432.603,00.

SEGUNDO: DECRETAR el **LEVANTAMIENTO** de la medida de embargo dirigida ante el BANCO BBVA a través del oficio No. 156 del 18/09/2023.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo adelantado por RAMIRO CALDERON COLLAZOS en contra de COLPENSIONES por pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

Lam/Esc2

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **30 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **179** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

Lam/Esc2

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre dos mil veintitrés (2023).-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2130

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido CONFIRMADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E :

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **30 de octubre de 2023**

En Estado No. **179** se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la parte demandante y en favor del demandado, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo del Demandante	$ 300.000.oo
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo del Demandante	$ 50.000.oo
TOTAL	$ 350.000.oo

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2023

El Secretario,

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre dos mil veintitrés (2023).-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2222

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E :

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **30 de octubre de 2023**

En Estado No. **179** se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la demandada y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLPENSIONES	$ 500.000.oo
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES	$3.480.000.oo
TOTAL	$3.980.000.oo

SON: TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2023

El Secretario,

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1587

Para dar continuidad al proceso, se procederá a señalar hora y fecha para celebrar la audiencia pública de trámite y juzgamiento.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para la celebración de la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento el **8 de abril de 2024 a las 2:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **179** del **30 de octubre de 2023** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2216

Una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que obra título No. 469030002977840 consignado el 27/09/2023 por valor de $23.801.018 -anexo 19 ED-.

Conforme a lo anterior y con el fin de proceder con lq entrega del mencionado título, el Juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29/01/2021 reglamentado por el numeral 5° de la Circular PCSJC21-15 de 2021[1], requerirá a la parte ejecutante para que aporte certificación bancaria con vigencia inferior a 30 días, toda vez que la cuantía supera los quince (15) smlmv.

Como quiera que con el pago de la suma de dinero antes indicada se cancela el total de la obligación objeto de recaudo, el despacho encuentra procedente dar por terminado el presente proceso, ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada y el archivo de las diligencias.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte certificación bancaria con vigencia inferior a 30 días con el fin de proceder con lq entrega del deposito judicial No. 469030002977840 consignado el 27/09/2023 por valor de $23.801.018.

SEGUNDO: DECRETAR el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo dirigida ante el BANCO DAVIVIENDA a través del oficio No. 160 del 18/09/2023.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo adelantado por ADIELA GARCIA JIMENEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

---

1 Señala que: *"De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos. protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables"*.

Lam/Esc2

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **30 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **179** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

Lam/Esc2

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre dos mil veintitrés (2023).-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2223

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E :

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **30 de octubre de 2023**

En Estado No. **179** se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretario

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS EDUARDO SAAVEDRA CUBILLOS VS COLPENSIONES Y OTROS. RADICADO 2021-00131

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de SKANDIA S.A.	$1.160.000.oo
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	$1.160.000.oo
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLFONDOS S.A.	$1.160.000.oo
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PROTECCION S.A.	$1.160.000.oo
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de SKANDIA S.A.	$1.500.000.oo
TOTAL	$6.140.000.oo

SON: SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2023

El Secretario,

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2217

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por el BANCO DE OCCIDENTE -anexo 32 ED- y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el título No. 469030002985757 del 18/10/2023 por valor de $13.476.752,00.

Conforme a lo anterior y advirtiéndose que el BANCO DE OCCIDENTE informó que dicho título proviene de fondos con destinación específica provenientes de la Seguridad Social en Pensiones, a los que efectivamente corresponden las obligaciones objeto de la presente ejecución; el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante a **folio 7** del anexo 01 del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Como quiera que con el pago de la suma de dinero antes indicada se cancela el total de la obligación objeto de recaudo y teniendo en cuenta que no existen remanentes dentro del presente asunto, el despacho encuentra procedente dar por terminado el presente proceso ejecutivo, ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada y el archivo de las diligencias.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR a la Doctora **EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ** identificada con C.C. 67.004.067 y T.P. 97.962 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002985757 del 18/10/2023 por valor de $13.476.752,00.

SEGUNDO: DECRETAR el **LEVANTAMIENTO** de la medida de embargo dirigida ante el BANCO DE OCCIDENTE a través del oficio No. 167 del 05/10/2023.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo adelantado por MARY CACHIMBO DE CARABALI en contra de COLPENSIONES por pago total de la obligación.

Lam/Esc2

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **30 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **179** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

Lam/Esc2

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2219

Una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que obra título No. 469030002975132 consignado el 20/09/2023 por valor de $36.807.128,00 -anexo 28 ED-, cuya entrega fue reclamada por el apoderado (a) judicial de la ejecutante -anexo 29 ED-.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado por parte del BANCO BBVA se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP ordenará su entrega al apoderado (a) judicial de la ejecutante, Dra. FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS con T.P. 173.822 del CSJ, toda vez que revisado el poder obrante a **folio 07** del anexo 01 del expediente digital se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Ahora bien, como quiera que el depósito judicial excede la cuantía de los 15 SMMLV, el Juzgado en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29/01/2021 reglamentado por el numeral 5° de la Circular PCSJC21-15 de 2021[1], ordenará el pago a la cuenta de propiedad del(la) beneficiario(a) que se encuentra certificada en el plenario por la entidad bancaria acreditada por la SUPERFINANCIERA con vigencia inferior a 30 días –folio 5 anexo 29 ED -.

Como quiera que con el pago de la suma de dinero antes indicada se cancela el total de la obligación objeto de recaudo, el despacho encuentra procedente dar por terminado el presente proceso, ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada y el archivo de las diligencias.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO NO.	VALOR	CUENTA	BANCO	TIPO
FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS	40.775.124	69030002975132	$36.807.128,00	**4-690-33-01520-6**	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**	**AHORROS**

[1] Señala que: *"De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos. protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables"*.

Lam/Esc2

SEGUNDO: DECRETAR el **LEVANTAMIENTO** de la medida de embargo dirigida ante el BANCO BBVA a través del oficio No. 154 del 18 de septiembre de 2023.

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **30 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **179** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

Lam/Esc2

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2221

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por el BANCO DE OCCIDENTE -anexo 17 ED- y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el título No. 469030002985759 del 18/10/2023 por valor de $2.617.575,00.

Conforme a lo anterior y advirtiéndose que el BANCO DE OCCIDENTE informó que dicho título proviene de fondos con destinación específica provenientes de la Seguridad Social en Pensiones, a los que efectivamente corresponden las obligaciones objeto de la presente ejecución; el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante a **folio 3** del anexo 01 del expediente digital del proceso ordinario con radicación 2016-00006-00, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Como quiera que con el pago de la suma de dinero antes indicada se cancela el total de la obligación objeto de recaudo, el despacho encuentra procedente dar por terminado el presente proceso ejecutivo, ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada y el archivo de las diligencias.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR al Dr. **ALEX PEREA CORDOBA**, identificado con C.C. 1.062.283.961 y T.P. 171.273 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002985759 del 18/10/2023 por valor de $2.617.575,00.

SEGUNDO: DECRETAR el **LEVANTAMIENTO** de la medida de embargo dirigida ante el BANCO DE OCCIDENTE a través del oficio No. 169 del 05/10/2023.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo adelantado por CLEODIS IBARGUEN CACERES en contra de COLPENSIONES por pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

Lam/Esc2

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **30 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **179** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

Lam/Esc2

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2206

A la revisión del proceso de la referencia se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 1365 del 16 de septiembre de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución por el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago -anexo 06 ED-.

Posteriormente, mediante correo electrónico recibido el día 14 de marzo de 2023, el apoderado de la parte actora pone en conocimiento del Juzgado la Resolución DNP 7082 del 30 de noviembre de 2022, por medio de la cual Colpensiones da cumplimiento al fallo judicial -anexo 07 ED- y con fecha del 28 de junio de la misma anualidad, solicita la entrega del titulo No. 469030002778827 del 19 de mayo de 2022 por valor de $2.000.000 y la terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el título No. 469030002778827 del 19/05/2022 por valor de $2.000.000, suma correspondiente a las costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 760013105006-**2016-00122**-00 a cargo de COLPENSIONES, por lo que el juzgado ordenará su entrega al apoderado judicial de la ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir conforme poder obrante en el **folio 03** del anexo 01 del expediente digital del proceso ordinario con radicación 2016-00122.

Como quiera que con el pago de la suma de dinero antes indicada se cancela el total de la obligación objeto de recaudo, el Despacho accederá a la solicitud de terminación de la presente acción ejecutiva elevada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del CGP y en tal virtud se ordenará la terminación y archivo del presente proceso.

Por lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: ENTREGAR al Doctor **OSCAR FERNANDO TRIVIÑO**, identificado con CC No. 14.796.794 y T.P. No. 236.537 expedida por el CSJ, quien tiene facultad para recibir el título consignado a favor de su poderdante, deposito judicial No. 469030002778827 del 19 de mayo de 2022 por valor de $2.000.000.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de terminación del presente proceso elevada por el apoderado de la parte ejecutante.

Lam/Esc2

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **30 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **179** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

Lam/Esc2

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2215

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por el BANCO DE OCCIDENTE -anexo 21 ED- y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el título No. 469030002986017 del 19/10/2023 por valor de $11.015.568,00.

Conforme a lo anterior y advirtiéndose que el BANCO DE OCCIDENTE informó que dicho título proviene de fondos con destinación específica provenientes de la Seguridad Social en Pensiones, a los que efectivamente corresponden las obligaciones objeto de la presente ejecución; el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante a **folio 3** del anexo 01 del expediente digital del proceso ordinario con radicación 2014-00773 se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Como quiera que con el pago de la suma de dinero antes indicada se cancela el total de la obligación objeto de recaudo, el despacho encuentra procedente dar por terminado el presente proceso ejecutivo, ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada y el archivo de las diligencias.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR al Doctor **LUIS HERNANDO RIOS QUINTERO**, identificado con CC No. 16.765.898 y T.P. No. 81.139 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002986017 del 19/10/2023 por valor de $11.015.568,00.

SEGUNDO: DECRETAR el **LEVANTAMIENTO** de la medida de embargo dirigida ante el BANCO DE OCCIDENTE a través del oficio No. 171 del 05/10/2023.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo adelantado por MARIA DEL CARMEN CIFUENTES ARANDA en contra de COLPENSIONES por pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

Lam/Esc2

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **30 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **179** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

Lam/Esc2

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2213

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por el BANCO DE OCCIDENTE -anexo 15 ED- y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el título No. 469030002986018 del 19/10/2023 por valor de $1.734.674,00.

Conforme a lo anterior y advirtiéndose que el BANCO DE OCCIDENTE informó que dicho título proviene de fondos con destinación específica provenientes de la Seguridad Social en Pensiones, a los que efectivamente corresponden las obligaciones objeto de la presente ejecución; el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante a **folio 3** del anexo 01 del expediente digital del proceso ordinario con radicación 2016-00357 se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Como quiera que con el pago de la suma de dinero antes indicada se cancela el total de la obligación objeto de recaudo, el despacho encuentra procedente dar por terminado el presente proceso, ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada y el archivo de las diligencias.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR al Doctor **URIEL CARABALI LARRAHONDO**, identificado con CC No. 16.829.744 y T.P. No. 196.795 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002986018 del 19/10/2023 por valor de $1.734.674,00.

SEGUNDO: DECRETAR el **LEVANTAMIENTO** de la medida de embargo dirigida ante el BANCO DE OCCIDENTE a través del oficio No. 173 del 05/10/2023.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo adelantado por HUMBERTO HUGO DE JESUS MEJIA VELASQUEZ en contra de COLPENSIONES por pago total de la obligación.

Lam/Esc2

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **30 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **179** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

Lam/Esc2

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1583

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS, sin embargo esta diligencia no pudo realizarse, por lo tanto se procede a reprogramarla.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia continuará su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR como fecha y hora para realizar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.).** ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 ibídem-.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **30 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **179** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

Lam/Esc.2

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 2218

Mediante correo electrónico del 05 de julio de 2023, el representante legal suplente de la entidad ejecutada COLPENSIONES confiere poder amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien sustituye poder a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ, con C.C. 1.126.564.217 y T.P. 207.148 del C.S.J., la cual se pronuncia sobre el libelo ejecutivo y propone como excepciones de mérito o de fondo las de "*INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD, PRESCRIPCIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES*" -anexo 04 ED-.

Posteriormente, con fechas del 24 y 29 de agosto de 2023, tanto el apoderado de la parte ejecutante como Colpensiones ponen en conocimiento del Despacho la Resolución SUB 220052 del 18/08/2023 por medio de la cual se da cumplimiento al fallo judicial -anexos 07 y 08 ED-.

Finalmente, obra en el anexo 09 del Expediente Digital, solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando la entrega del título judicial No. 469030002945256 del 12 de julio de 2023, por valor de $9,500,000 y la terminación del presente proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el poder y la sustitución aportados por COLPENSIONES se encuentran ajustados a lo establecido en el artículo 74 de CGP, se tendrá como apoderada de COLPENSIONES a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien hace parte de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS y se acepta la sustitución que del poder efectúa a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ.

A continuación y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002945256 del 12/07/2023 por valor de $9.500.000,00, suma correspondiente a las costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 2014-00453 a cargo de COLPENSIONES, por lo que el juzgado ordenará su entrega al apoderado judicial del ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en el **folio 5** del **anexo 01** del expediente digital se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Así las cosas y como quiera que con el pago de la suma de dinero antes indicada se cancela el total de la obligación objeto de recaudo, el Despacho encuentra procedente dar por terminado el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del CGP, indicando que no habrá lugar a condena en costas a la ejecutada toda vez que el pago se realizó antes del auto de seguir adelante la ejecución y en tal virtud se ordenará el archivo del proceso.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J., para actuar como Apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ, identificada con C.C. 1.126.564.217 y T.P. 207.148 del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

TERCERO: ENTREGAR al Doctor **JEAN PAUL PINZON VELEZ**, identificado con C.C. 6.254.305 y T.P. 178.508 expedida por el CSJ, con facultad para recibir, el siguiente Depósito Judicial consignado a favor del Demandante:

Número Título:	**Fecha Elaboración**	**Valor:**	**Consignante:**
469030002945256	12/07/2023	$9.500.000,00	COLPENSIONES

CUARTO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el aplicativo de la Rama Judicial y en el libro radicador digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **30 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **179** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

Lam/Esc2-.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1580

El Despacho al estudiar sobre la admisibilidad de la presente demanda observa que la reclamación del derecho pretendido se realizó en el Municipio de Puerto Tejada; y teniendo en cuenta que, dada la naturaleza jurídica de PORVENIR S.A., entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, a efectos de establecer el juez competente se debe acudir al contenido del artículo 11 del CPTSS que dispone que en los procesos que se sigan en contra de entidades que conforman dicho sistema de seguridad social integral, será competente, a elección del actor, el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho». Esto es el llamado ''fuero electivo de competencia''.

En el caso sub examine, el demandante efectúo solicitud ante PORVENIR S.A. en el Municipio de Puerto Tejada -folios 28 al 30 anexo 1ED. Por otro lado, el domicilio principal y de notificaciones de las demandadas es en la Ciudad de Bogotá. Por lo tanto, es posible concluir que las opciones de competencia territorial se circunscriben a la Ciudad de Bogotá como domicilio principal de la parte demandada o al Municipio de Puerto Tejada como lugar en que se presentó la reclamación.

Por lo expuesto, este Despacho se declara incompetente para conocer de esta demanda, y consecuentemente, ordena su remisión al Juez Laboral del Circuito de Puerto Tejada, por cuanto en el acápite de competencia, el demandante señala que elige la competencia en el juez del lugar en que hizo la reclamación.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda instaurada por ISAI COSME MANZANO en contra de PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., por los motivos expuestos en líneas precedentes.

SEGUNDO: REMITIR está demanda a la oficina de Apoyo Judicial con el fin de que sea repartida a los Juzgados Laborales del Circuito de Puerto Tejada.

TERCERO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali **30 de octubre de 2023**
En Estado No. - **179** notifica a laspartes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1581

El Despacho al estudiar sobre la admisibilidad de la presente demanda observa que la reclamación del derecho pretendido se realizó en la Ciudad de Ibagué; y teniendo en cuenta que, dada la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, a efectos de establecer el juez competente se debe acudir al contenido del artículo 11 del CPTSS que dispone que en los procesos que se sigan en contra de entidades que conforman dicho sistema de seguridad social integral, será competente, a elección del actor, el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho». Esto es el llamado ''fuero electivo de competencia''.

En el caso sub examine, la demandante presentó reclamación ante COLPENSIONES en la Ciudad de Ibagué -folios 24 al 26, y del 39 al 45 anexo 1ED-. Por otro lado, el domicilio principal y de notificaciones de la demandada es en la Ciudad de Bogotá. Por lo tanto, es posible concluir que las opciones de competencia territorial se circunscriben a la Ciudad de Bogotá como domicilio principal de la parte demandada o a la Ciudad de Ibagué como lugar en que se presentó la reclamación.

Por lo expuesto, este Despacho se declara incompetente para conocer de esta demanda, y consecuentemente, ordena su remisión al Juez Laboral del Circuito de Ibagué-Tolima, por ser la ciudad más cercana al domicilio de la Demandante.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda instaurada por MARIA NIMIA MOSQUERA DE MANRIQUE en contra de COLPENSIONES y AMPARO ALEY ARANGO, por los motivos expuestos en líneas precedentes.

SEGUNDO: REMITIR está demanda a la oficina de Apoyo Judicial con el fin de que sea repartida a los Juzgados Laborales del Circuito de Ibagué-Tolima.

TERCERO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **30 de octubre de 2023**

En Estado No. - **179** notifica a laspartes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1582

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por AMPARO ANTURI RAMIREZ en contra de UNIVERSIDAD DEL VALLE, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. La demanda adolece de poder, por lo que debe allegar el poder conferido tal como lo indica el numeral 1 del artículo 26 del CPTSS, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2. Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante la demandada, tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS.

3. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, ***simultáneamente*** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

4. En los hechos de la demanda no deben incluirse fundamentos de derecho, razones de defensa, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS. Por ello, debe ajustar el hecho NOVENO.

5. El hecho NOVENO contiene varios supuestos facticos que deben individualizarse, asignándole una numeración a cada hecho que siga una secuencia ordenada, para facilitar su adecuada contestación.

6. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico y jurisprudencial), sin que se expongan las razones especificas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la trascripción de las normas o explicación de la línea jurisprudencial.

7. Teniendo en cuenta que fueron solicitadas pruebas testimoniales, es de anotar que conforme al artículo 212 del CGP, debe señalarse concretamente sobre qué hechos habrán de pronunciarse los testigos solicitados, lo cual para el presente caso no ocurre, por ende, deberá proceder a ello en la correspondiente subsanación.

8. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes,

particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

9. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

10. Deberá aportar en formato PDF la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial junto con sus anexos, es decir, debe presentar nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **30 de octubre de 2023**

En Estado No. - **179** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACION No. 1583

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JOSE ANTONIO PEÑA CABALLERO contra PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar lo narrado en la pretensión 11-subsidiaria-, como quiera que en la misma se solicita el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios sin indicar el tipo de perjuicio y la suma pretendida, esto es, la estimación de los mismos.

2. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico y jurisprudencial), sin que se expongan las razones especificas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la trascripción de las normas o explicación de la línea jurisprudencial.

3. Debe realizar juramento estimatorio en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 206 del CGP aplicable al proceso laboral por remisión expresa del Artículo 145 del CPTSS; como quiera que, en el presente proceso se solicita la indemnización de perjuicios.

4. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

5. Debe aportar la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **30 de octubre de 2023**

En Estado No. - **179** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACION No. 1586

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por WILLIAM RIOS CASTRO contra PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar lo narrado en la pretensión 11-subsidiaria-, como quiera que en la misma se solicita el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios sin indicar el tipo de perjuicio y la suma pretendida, esto es, la estimación de los mismos.

2. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico y jurisprudencial), sin que se expongan las razones especificas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la trascripción de las normas o explicación de la línea jurisprudencial.

3. Debe realizar juramento estimatorio en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 206 del CGP aplicable al proceso laboral por remisión expresa del Artículo 145 del CPTSS; como quiera que, en el presente proceso se solicita la indemnización de perjuicios.

4. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

5. Debe aportar la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **30 de octubre de 2023**

En Estado No. - **179** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario